

sadores las siguientes cantidades por kilo de miera: Grupo A), 1,05 pesetas; Grupo B), 0,80 pesetas; Grupo C), 0,75 pesetas, y Grupo D), 0,65 pesetas. Quedando el resto de las retribuciones fijadas en esta cláusula cuarta como remuneración de los productores resineros.

b) El salario que fija la reglamentación vigente para la industria resinera en el artículo 30, a efecto de Seguros Sociales y accidentes de trabajo, se establece en 70 pesetas.

5.ª CLÁUSULA ESPECIAL

Los representantes económicos y sociales que han tomado parte en la Comisión Deliberante, que suscribe el presente Convenio Colectivo, hacen constar por unanimidad que no se producirá un alza de precios, a pesar de las mejoras económicas que se establecen para los trabajadores.

6.ª DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Teniendo en cuenta la forma de liquidación que tradicionalmente se viene haciendo a los trabajadores Resineros de monte y que se verifica a la terminación de la campaña, previa deducción de los anticipos entregados, este Convenio Colectivo Sindical, una vez aprobado, tendrá eficacia desde el día 1 de marzo de 1965, a partir de cuya fecha, por ser el comienzo de la campaña resinera, surtirán efecto todas las condiciones y acuerdos que en el mismo se establecen.

2.ª Ninguna de las condiciones económicas en el presente Convenio Colectivo en beneficio de los trabajadores serán computadas a efectos de Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y fondo del plus familiar.

3.ª Las mejoras económicas establecidas por el presente Convenio Colectivo podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal.

4.ª En caso de enfermedad o accidente de trabajo del productor, a partir del décimo día de la baja, y durante la campaña resinera, las Empresas abonarán a sus productores la diferencia existente entre la prestación que perciben por dicha Seguridad Social y accidentes de trabajo y el total del salario a estos efectos fijado en el apartado b) de la cláusula 4.ª de este Convenio Colectivo.

5.ª Las representaciones económica y social suscribientes de este Convenio contraen el compromiso de estudiar dentro de la campaña de resinación de 1965 la modificación de la reglamentación nacional de trabajo para la industria resinera, aprobada por Orden de 14 de julio de 1947, elevando un nuevo proyecto al Ministerio de Trabajo.

6.ª El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de la misma, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

7.ª En cuanto a la interpretación, aplicación, incumplimiento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, el Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo entre las Empresas Destiladoras de Mieras y los trabajadores de la industria resinera, con excepción de los Resineros de montes y Remasadores.

Visto el Convenio Colectivo Sindical concertado en 20 de enero de 1965 entre las Empresas Destiladoras de Mieras y los trabajadores encuadrados en la Reglamentación de Trabajo para las Industrias Resineras, con excepción de los Resineros de montes y Remasadores, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 26 de enero, se eleva a esta Dirección General el texto literal del referido Convenio, informado en sentido favorable y haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrán repercusión en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Reglamentación de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año, y que se han cumplido en la redacción del Convenio todos los preceptos legales;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entre las Empresas Destiladoras de Mieras y los trabajadores encuadrados en la Reglamentación de Trabajo para la Industria Resinera, con excepción de los Resineros de montes y Remasadores.

2.º Su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 20 de abril de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL CONCERTADO ENTRE LAS EMPRESAS DESTILADORAS DE MIERAS Y LOS TRABAJADORES ENCUADRADOS EN LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA RESINERA, CON EXCEPCION DE LOS RESINEROS DE MONTES Y REMASADORES

DISPOSICIONES GENERALES

1. AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO.

a) *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional peninsular, Baleares y Canarias, quedando excluidas del mismo las Provincias Africanas.

b) *Personal*.—Este Convenio Colectivo afectará al personal que constituye el subgrupo b) del grupo A) y a la totalidad del personal encuadrado en los grupos B) a F), ambos inclusive, del artículo octavo del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera de 14 de julio de 1947, y cuyos salarios se fijan en el artículo 36 del mismo, así como a los representantes del Distrito Forestal de que habla el artículo 32, obligando todas y cada una de sus cláusulas a los citados trabajadores y a las Empresas Destiladoras de Mieras sitas en el territorio antes dicho o que se instalen en lo sucesivo.

2. VIGENCIA Y DURACIÓN.

Con independencia de la fecha en que, una vez aprobado, aparezca el presente Convenio inserto en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor en su totalidad por el principio de retroactividad desde el 1 de enero de 1965.

Su duración será de un año, prorrogable tácitamente por períodos de igual duración, si no es denunciado por ninguna de las partes con antelación superior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

3. COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN DE MEJORAS.

Todas las mejoras económicas aquí concedidas podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal, si son superiores, y si son inferiores, en la parte correspondiente.

CONDICIONES ECONOMICAS

a) *Salarios*.—Se fija para el Peón un salario de 80 pesetas diarias, y el tanto por ciento que esta mejora económica representa para dicho Peón se aplicará a los salarios totales de las demás categorías profesionales aprobadas por el anterior Convenio Colectivo, al que éste sustituye, constituyendo las mejoras económicas que se enumeran y fijan en la anexa tabla de salarios para cada categoría profesional.

Este salario nuevo será el que se aplicará igualmente para domingos, días festivos y fiestas no recuperables, gratificaciones de 18 de julio y Navidad, vacaciones, antigüedad y participación en beneficios. Asimismo, y sobre él, se aplicará la prima de 7,50 por 100 que en favor de los trabajadores temporeros concede la Orden de 18 de diciembre de 1958.

b) *Gratificaciones de 18 de julio y Navidad*.—Cada una de ellas consistirá en quince días del nuevo salario, que a cada categoría profesional se concede, siempre que en el momento de la firma de este Convenio Colectivo perciban una gratificación inferior a dicha cifra; si la gratificación fuera superior, la mantendrán, pero percibiéndola sobre los nuevos salarios.

c) *Vacaciones*.—Se conceden quince días naturales de vacaciones como mínimo para el personal afectado por este Con-

venio Colectivo y que en la actualidad no llegue a dicha cifra, percibiendo en ellas el salario del Convenio; los que disfruten de un salario superior, las mantendrán con los nuevos salarios.

PREVISION SOCIAL

Todas las mejoras económicas que se establecen en el presente Convenio Colectivo quedarán excluidas de cotización a la Seguridad Social y Mutualismo Laboral en la cuantía que excedan de los mínimos fijados por las disposiciones vigentes.

A efectos del Plus Familiar registrará el salario que para cada categoría profesional se enumera en la anexa tabla de salarios.

DISPOSICIONES VARIAS

1. *Ropa de trabajo.*—Todas las Empresas encuadradas en el presente Convenio Colectivo facilitarán a su personal obrero un buzo por año.

2. *Cargos sindicales públicos.*—Las Empresas se obligan a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y públicos ostentados por sus trabajadores, debiendo éstos justificar posteriormente su asistencia, y durante su ausencia para el desempeño de su misión percibirán los emolumentos correspondientes, al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin pérdida alguna por ningún concepto.

3. *Comisión Mixta.*—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del Convenio Colectivo establecido, se acuerda constituir en el seno del Sindicato Nacional de Industrias Químicas una Comisión Mixta Paritaria, compuesta por cuatro representantes económicos e igual número de representantes sociales.

4. *Reglamentación Nacional de Trabajo.*—Las representaciones económica y social suscribientes de este Convenio Colectivo contraen el compromiso de estudiar, dentro de la campaña de resinsación de 1965, la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, aprobada por Orden de 14 de julio de 1947, elevando un nuevo proyecto al Ministerio de Trabajo.

5. El presente Convenio Colectivo, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

CLÁUSULA ESPECIAL DE REPERCUSION EN PRECIOS

Ambas partes hacen constar su criterio de que las disposiciones de acuerdos de este Convenio Colectivo, en su opinión, no determinarán un alza de precios, a pesar de las mejoras económicas establecidas en favor de los trabajadores.

DISPOSICION FINAL

En cuanto a la interpretación, aplicación, incumplimiento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de junio de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 17 de junio, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 9 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 572 pesetas (quinientas setenta y dos pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 6.230 pesetas (seis mil doscientas treinta pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 9.345 pesetas (nueve mil trescientas cuarenta y cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 17 de junio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 9 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex.02.01 A-1-b, destinada a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 9.806 pesetas (nueve mil ochocientos seis pesetas) por tonelada métrica.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex.02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 3.862 pesetas (tres mil ochocientos sesenta y dos pesetas) por tonelada métrica.

Tercero.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 17 de junio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 9 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cebada, maíz y sorgo.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer: